



Petrona de la Cruz Cruz

DIPUTADA LOCAL LXVIII LEGISLATURA



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;

20 de Abril de 2022

Oficio número HCE/PCC/CPMRC/020/2022

Diputada María de los Ángeles Trejo Huerta
Presidenta de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado
Presente

Por medio de la presente le envío un afectuoso saludo, así también de conformidad con los artículos 45 fracción I y 48, fracción II de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Chiapas, 96 y 97 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado remito a usted para su trámite legislativo correspondiente la iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 406, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
LXVIII LEGISLATURA
DIP. PETRONA DE LA CRUZ CRUZ
DECLARADO
20 ABR 2022
HORA:
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
DIPUTADA LOCAL

ATENTAMENTE

15:00 de Anexo 1

2104

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA DE PARTES
RECVIBIDO
10 ABR 2022
HORA: 14:32 hrs
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Lois Parada.
1733087909919

C.c.p. Archivo

1a. Avenida Sur Oriente S/N
Palacio Legislativo Planta Baja
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Teléfonos: 961 61 310 46 al 50 Ext.168
petrona.cruz@congresochiapas.gob.mx
www.congresochiapas.gob.mx

Ciudadanos Diputadas y Diputados
Integrantes de la Sexagésima Octava
Legislatura del Honorable Congreso del Estado.
P r e s e n t e s .

La que suscribe, Diputada Petrona de la Cruz Cruz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 97 del Reglamento interior de este Poder Legislativo; presento a consideración a esta Soberanía Popular, para su trámite legislativo el **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 406, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme al pacto federal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las diputadas y los diputados integrantes de esta Sexagésima Octava Legislatura, tienen dentro de las facultades, el derecho de iniciar Leyes o Decretos.

Un Estado constitucional y democrático se caracteriza por principios fundamentales que rigen el quehacer público, tales como el respeto a la dignidad humana, la libertad y la igualdad entre individuos, así como los relativos a la estructura y los fines del Estado de Derecho, Democrático y Social, consignados en la Carta Magna. Garantizar el desarrollo de los chiapanecos en un marco de seguridad y plena libertad, es una tarea prioritaria, que se desarrolla bajo el respeto irrestricto de los derechos humanos, el equilibrio de los principios generales del derecho, la justicia, el orden constitucional y el control de la legalidad.

Atendiendo lo anterior, es de señalarse a la violencia, en todas sus variantes, como un problema social de gran trascendencia que afecta a miles de personas cada año en nuestro país y alrededor del mundo, siendo la alienación parental una de las violencias más silenciosas y destructivas para el entorno saludable de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Chiapas. La alineación parental, es una conducta emprendida por alguno de los padres, quien funge como tutor legal,

orientada a destruir vínculos afectivos entre padres e hijos, como una manifestación de violencia psicoemocional que tiene por objeto principal causar un daño irreparable a la expareja, pero que daña especialmente a los menores como efecto colateral.

En ese sentido, se trata de una problemática muy dañina para la *psique* de los niños, representando todo un nuevo campo de estudio en el ámbito psicológico y judicial, que ha cobrado especial relevancia dada la cantidad de conflictos conyugales que llegan a tribunales, donde no sólo se pone en grave riesgo la sana convivencia e integración entre padres e hijos, sino que además representa un daño psicológico permanente para los menores que se ven envueltos en este tipo de situaciones, lo que representa una violación flagrante a los derechos de la infancia y, por consiguiente, al interés superior del menor.

Aunque la alienación parental nació como un término controversial, el 24 de octubre de 2017, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de nueve votos, determinó validar la constitucionalidad de la figura de "alienación parental" como un fenómeno existente y diagnosticable, en el cual se distinguen conductas o acciones de rechazo que un hijo presenta hacia uno de sus padres, así como la utilización del o de los hijos en el conflicto parental de separación, como medio de expresión de odio o de venganza entre los progenitores.¹

En ese sentido, desde el 2017 se trata ya de una figura jurídica reconocida por el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país. Cabe señalar que, de acuerdo con datos de la Comisión de la Familia y Desarrollo Humano del Senado de la República, hasta febrero de este 2017 Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y la Ciudad de México, habían legislado acerca de la alienación parental,² o estaban en el proceso, sumándose recientemente en los esfuerzos para lograr este fin, los estados de Baja California y Oaxaca. Por tanto, la misión de regular la alienación parental en Chiapas es una tarea impostergable.

El término alienación parental nació en 1985, de acuerdo al psicólogo José Manuel Aguilar, a partir de los trabajos del médico psiquiatra Richard Gardner, en un artículo intitulado "Tendencias recientes en el divorcio y la litigación por la custodia." De igual

¹ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-12/TP-241017-NLPH-0011.pdf

² https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2017-02-16-1/assets/documentos/Dic_Familia_Alienacion_Parental.pdf

forma, en la segunda edición de su libro "El Síndrome de Alienación Parental", donde definió a este padecimiento como:

"Un trastorno que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda y custodia de los niños. Su primera manifestación es una campaña de difamación contra uno de los padres por parte del hijo, campaña que no tiene justificación. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento (lavado de cerebro) de uno de los padres y de las propias contribuciones del niño dirigidas a la denigración del progenitor objeto de esta campaña".³

No obstante, y a pesar de que otros expertos adoptaron al término de alienación parental como síndrome, hubo algunas voces que señalaron inconsistencias en los trabajos de Gardner. El autor Iñaki Bolaños, al evaluar los síntomas propuestos por Gardner, señaló que:

"Aunque las descripciones de Gardner sobre el síndrome dibujan con nitidez un auténtico problema familiar y legal, sus conceptualizaciones teóricas sobre la causalidad del "SAP" y las repercusiones en su "tratamiento" son susceptibles de algunos cuestionamientos [...] Es obvio que el problema existe, pero una atribución causal tan subjetiva puede generar decisiones judiciales con peligrosas repercusiones para los hijos".

En ese orden de ideas, es de subrayarse que el autor acepta la existencia del problema, pero como muchos otros, no le da la calidad de "síndrome", razones por las cuales el SAP no ha podido adherirse como entidad clínica a la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Asociación Americana de Psicología (APA), pese a que existen muchos expertos en el tema que sí consideran a la alienación parental como un trastorno patológico psicoemocional. Sin embargo, como ya se señaló en párrafos anteriores y atendiendo los mismos criterios señalados, el máximo tribunal constitucional acepta la existencia de la alienación parental como un fenómeno social que se distingue por una serie de conductas que tienen como fin la venganza y que producen un rompimiento en el vínculo afectivo entre cualquiera de los padres y el o los hijos.

Ante esa laguna de conceptos, Lucía Rodríguez Quintero, subdirectora en el Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, colaboradora en la obra "Alienación Parental", publicada por la

³ Aguilar, José Manuel, Síndrome de Alienación Parental, 5ª Ed., Madrid, Almuzara, S.L., 2006, p. 27.

CNDH en México, en el año 2011, definió a la alienación parental como: “la conducta llevada a cabo por el padre o madre que conserva bajo su cuidado al hijo(a) y realiza actos de manipulación con la finalidad de que el menor de edad odie, tema o rechace injustificadamente al progenitor que no tiene su custodia legal”.⁴

Asimismo, resulta de interés la definición de Graciela G. Buchanan Ortega, Magistrada de la Quinta Sala Familiar Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, quien señala que:

“La alienación parental es el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor, mediante distintas tácticas o estrategias, intenta transformar la conciencia de sus hijos con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor. Se trata de un proceso gradual y consistente, que invariablemente implica una limitación al progenitor no custodio, en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como padre, además de privarlo de la presencia y disfrute de sus hijos”.⁵

En la alienación parental se presentan diversidad de conductas que se llevan a cabo por parte del padre o la madre que tiene la custodia temporal de una hijo o hija, e injustificadamente impide las visitas y convivencias con el otro progenitor, causando en el niño o niña un proceso de transformación de conciencia, que puede ir desde el miedo y el rechazo, hasta llegar al odio.⁶ Esta conducta, aunque va dirigida a dañar a la expareja, causa un daño irreparable en los menores, quienes crecerán con resentimiento, rencores y traumas que afectarán su sano desarrollo, con una repercusión negativa en su entorno social.

La custodia únicamente implica que los menores no pueden estar al mismo tiempo con el padre y con la madre, pero en ningún momento debe constituir una pérdida de la convivencia.⁷ Por ello, la separación de una pareja con hijos no puede constituir el alejamiento entre los menores y sus progenitores, es decir, el divorcio o la separación ocurre entre los padres, no entre las y los hijos y mamá o papá. Limitar esa convivencia entre padres e hijos implica una violación a los derechos de

⁴ Rodríguez Quintero, Lucía, “Alienación Parental y Derechos Humanos en el Marco Jurídico Nacional. Algunas Consideraciones”, *Alienación Parental*, 2ª. Edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2013, p. 65.

⁵ Buchanan Ortega, Graciela G., *Alienación Parental “Ensayo sobre su trascendencia en el ámbito judicial”*, Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, 1ª edición, 2012, p. 5.

⁶ Ídem.

⁷ *Alienación parental*, (2011), Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

la niñez, a propósito, el artículo 23, párrafo primero de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece lo siguiente:

“Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes”.⁸

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del niño, en su artículo 9, numeral 3, establece que “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.⁹

En ese sentido, negar la convivencia entre padres e hijos representa una violación a los derechos de la niñez, por lo que la alienación parental puede ser entendida como una forma de violencia familiar. En consecuencia, la citada Lucía Rodríguez Quintero, señala lo siguiente: “Como lo afirma la literatura especializada, la alienación parental es una manifestación de maltrato psicológico, que puede constituirse como la base de diversas patologías infantiles que afectan la vida presente y futura de la niñez”.¹⁰

Este tipo de maltrato psicológico, dada su naturaleza, debe ser entendido como una forma más de maltrato familiar, del cual el artículo 323 Ter del Código Civil Federal nos presenta una definición bastante precisa, en la que se describen conductas compatibles con la alienación parental:

⁸ Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 23 de marzo de 2022 (última reforma), Cámara de Diputados* del Congreso de la Unión, México, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

⁹ Compilación de tratados internacionales, Menores de 18 años de edad; niños, niñas y adolescentes, Secretaría de Gobernación, México, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/181505/X__MENORES_DE_18_A_OS_DE_EDA_D__NI_OS_NI_AS_Y_ADOLESCENTES.pdf

¹⁰ Rodríguez Quintero, Op. Cit. Pág. 66 .

“Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”.¹¹



En armonía con la legislación federal, el Código Civil para el Estado de Chiapas, en su artículo 319 Ter, establece lo siguiente:

“Por violencia familiar se considera la acción que se realiza en contra del cónyuge, de la persona que este unida fuera de matrimonio; de sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, hasta cuarto grado; de sus parientes consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado; de sus parientes por afinidad; de los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, de la pareja que este unida fuera de matrimonio; de sus parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o del adoptado; o cualquier otro miembro de la familia, ya sea niña, niño o adolescente, sea incapaz, discapacitado o persona adulta mayor, o con capacidad diferente, que este sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, y en contra de la persona con la que tuvo relación conyugal, concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio, en época anterior, que habitando o no en la misma casa, dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, independientemente de que se proceda penalmente contra el agresor”.¹²

Puede advertirse que la alienación parental cumple con los criterios que configuran a la violencia familiar, toda vez que representa un acto intencional que atenta contra la integridad psíquica y emocional del menor, además, tanto el agresor como la víctima cohabitan en el mismo domicilio. En consecuencia, es congruente que la alienación parental sea definida por el código civil de nuestra entidad y que

¹¹ Código Civil Federal, 11 de enero de 2021 (última reforma), Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

¹² Código Civil para el Estado de Chiapas, 23 de enero de 2019 (última reforma), Honorable Congreso del Estado de Chiapas, México, https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0003.pdf?v=MTg=

eventualmente sea admitida dentro del catálogo de violencia familiar establecida en la legislación local.

Tómese en consideración, por ejemplo, el caso de la legislación del Estado de Aguascalientes que, en su artículo 434, párrafo segundo de su código civil, se establece que, “quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental”, además, en el párrafo siguiente se define a la alienación parental al señalar que:

“Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste, y/o con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores”.¹³

Obsérvese también el caso de Baja California Sur que, en su artículo 323 Bis, párrafo tercero, establece que “en cualquier momento en que se presentare la alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el juez ordenará de oficio las medidas terapéuticas necesarias para los menores, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores”,¹⁴ con lo que no solamente se reconoce la existencia de la alienación parental como un problema social, sino que además se establece que esta deberá tratarse terapéuticamente, por orden de un juez, como actuación de oficio.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la violencia familiar, es el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia; dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco, ya sea consanguíneo, por afinidad, o uniones como el matrimonio, el concubinato u otro tipo de relaciones de hecho, y que tenga por efecto causar un daño¹⁵, asimismo la CNDH cuenta con documentos, como los anteriormente citados, en los que se reconoce indirectamente a la alienación parental como una forma de maltrato

¹³ Código Civil del Estado de Aguascalientes, 3 de enero de 2022 (última reforma), H. Congreso del Estado de Aguascalientes, México, https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/391

¹⁴ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 20 de marzo de 2022 (última reforma), H. Congreso del Estado de Baja California Sur, México, <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1485-codigo-civil-bcs>

¹⁵ CNDH, ¿Qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla?, México, <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll-Que-violencia-familiar.pdf>

infantil, por ello para prevenir y salvaguardar la vida y el buen desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en Chiapas se propone que dichas acciones sean reconocidas por nuestra legislación y eventualmente sancionadas administrativa y, en su caso, penalmente, como una forma indiscutible de violencia familiar.

Es por ello que, ateniendo el interés superior del menor, las autoridades públicas tienen la obligación constitucional, convencional y moral de proteger a las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia que atente contra su dignidad humana, entendiendo a los menores como individuos libres, sujetos de derecho con autonomía progresiva en cuanto al desarrollo efectivo de su personalidad social y jurídica. Por ende, es derecho de los menores el expresar libremente su opinión en todo aquel proceso en que se vean afectados sus intereses en función de su edad y madurez.

Es derecho de los menores a vivir armónicamente en familia, entendiendo a esta como la principal institución social de la civilización humana y como núcleo principal de cuidado y protección para su desarrollo integral. Es su derecho también el relacionarse con sus progenitores, pues la patria potestad no constituye un derecho de los padres, sino propiamente una función de éstos en beneficio de los hijos. Por ello el limitar la convivencia entre padres e hijos y/o manipularlos para que rechacen o desprecien a alguno de sus progenitores, más aún si esta conducta daña la integridad física o mental de las niñas, niños y adolescentes, representa una violación a los derechos humanos de los menores que debe atenderse con celeridad y eficacia.

En el siguiente cuadro se podrán apreciar los cambios legales planteados:

Código Civil para el Estado de Chiapas	
Texto vigente	Texto que se propone
Art. 406.- Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condiciones, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.	Art. 406.- En la relación entre padres e hijos debe imperar la consideración mutua y el trato digno, cualquiera que sea su estado, edad y condiciones. Quien ejerza la patria potestad, debe procurar en todo momento el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los

	<p>ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.</p> <p>Se entiende como alienación parental a todo acto de manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hija o hijo con el objeto de impedir u obstaculizar la convivencia, así como la desaprobación o crítica tendiente a obtener denigración exagerada y/o injustificada para destruir vínculos con la madre o el padre produciendo en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.</p> <p>En cualquier momento en que se manifieste la alienación parental moderada, por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el juez ordenará de oficio las medidas terapéuticas necesarias para los menores, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores.</p> <p>En caso de que la alienación parental persista o sea grave, poniendo en peligro la integridad física, psicológica y/o emocional del menor, y que esta sea diagnosticada por un perito o experto en la materia, se procederá a catalogarse como violencia familiar, por lo que el juez de oficio o a petición de parte, en su caso, con intervención del fiscal del ministerio público, emitirá de inmediato las medidas cautelares en los términos del artículo 319 Sextus de este Código.</p>
--	---



Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, someto a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 406, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

ÚNICO. – Se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 406 del Código Civil para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 406.- En la relación entre padres e hijos debe imperar la consideración mutua y el trato digno, cualquiera que sea su estado, edad y condiciones. Quien ejerza la patria potestad, debe procurar en todo momento el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende como alienación parental a todo acto de manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hija o hijo con el objeto de impedir u obstaculizar la convivencia, así como la desaprobación o crítica tendiente a obtener denigración exagerada y/o injustificada para destruir vínculos con la madre o el padre produciendo en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

En cualquier momento en que se manifieste la alienación parental moderada, por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el juez ordenará de oficio las medidas terapéuticas necesarias para los menores, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores.

En caso de que la alienación parental persista o sea grave, poniendo en peligro la integridad física, psicológica y/o emocional del menor, y que esta sea diagnosticada por un perito o experto en la materia, se procederá a catalogarse como violencia familiar, por lo que el juez de oficio o a petición de parte, en su caso, con intervención del fiscal del ministerio público, emitirá de inmediato las medidas cautelares en los términos del artículo 319 Sextus de este Código.

TRANSITORIOS.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.



Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 20 días del mes de abril del año 2022.

Atentamente



Diputada Petrona de la Cruz Cruz
Integrante de LXVIII Legislatura del
Honorable Congreso del Estado de Chiapas

C. c. p. Archivo.